



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3730/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Azcapotzalco.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de diciembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3730/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Azcapotzalco.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó conocer la existencia de un calendario e supervisión o acompañamiento por parte de CORENADR y la Procuraduría Social para los proyectos de Presupuesto Participativo 2025



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos** y **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee lo novedoso, Confirma, Calendario, supervisión, proyectos, Presupuesto, Existencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Azcapotzalco.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3730/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Azcapotzalco.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **diez de diciembre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3730/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Alcaldía Azcapotzalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer lo relativo a los requerimientos novedosos y Confirmar** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **092073925002010**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¿Existe un calendario de supervisión o acompañamiento por parte de CORENADR y la Procuraduría Social para los proyectos de Presupuesto Participativo 2025? de ser afirmativa solicito dicho calendario, si su respuesta es negativa solicito me indique cual es el motivo legal o fundamento por el cual no existe. [Sic.]

¹ Con la colaboración de Axel Daniel Reyes Padilla.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El catorce de noviembre, el Sujeto Obligado a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT, notificó a la persona solicitante el Oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/SVCSPP/JSPP/2025-090**, de fecha diez de noviembre, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Seguimiento al Presupuesto Participativo, el cual turna la solicitud a la Institución competente, y señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Derivado al oficio ALCALDÍA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-511 signado por la directora de Presupuesto Participativo, donde requiere respuesta al oficio de solicitud de información pública con folio: 092073925002010 y en relación al oficio ALCALDIA - AZCA/SUT/2025-2001 de fecha 06 de noviembre del año en curso a través del cual solicitan lo siguiente:

“¿Existe un calendario de supervisión o acompañamiento por parte de CORENADR y la Procuraduría Social para los proyectos de Presupuesto Participativo 2025? de ser afirmativo solicito dicho calendario, si su respuesta es negativa solicito me indique cual es el motivo legal o fundamental por lo cual no existe” (Sic)

Por lo anterior y de la literalidad de la información solicitada, es importante mencionar que de conformidad con lo establecido en los artículos 6* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 7, apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los artículos 6, fracciones XIII, XIV y XXV; 13, 17 y a la 219 de la Ley de Transparencia, Acceso Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda persona tiene derecho al libre acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, por lo que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones en los términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la normatividad aplicable al respecto.

De los preceptos normativos citados, se advierte que cualquier persona tiene derecho a solicitar la información necesaria, misma que debe ser pública la cual debe ser generada, obtenida, adquirida, transformada y debe estar en posesión de los sujetos obligados, es decir debe estar en los archivos del ente obligado para que ésta les pueda ser proporcionada.

Por lo antes manifestado, es importante mencionar que después de haber analizado el contenido de la información requerida mediante la solicitud de información 092073925002010, hago de su conocimiento que esta Dirección de Presupuesto Participativo informa lo siguiente:

¿Existe un calendario de supervisión o acompañamiento por parte de CORENADR y la Procuraduría Social para los proyectos de Presupuesto Participativo 2025? de ser afirmativo solicito dicho calendario, si su respuesta es negativa solicito me indique cual es el motivo legal o fundamental por lo cual no existe.

R= Al respecto, hago de su conocimiento que no se tiene conocimiento de algún calendario. La Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las alcaldía de la Ciudad de México en su numeral 12 inciso D establece únicamente la remisión de un informe sobre proyectos relacionados con asentamientos humanos y unidades habitacionales a- la Secretaría de Medio Ambiente, a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA), y a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con el fin de que estas instituciones coadyuven en su seguimiento y brinden asesoría a la ciudadanía, el cual ya fue realizado. [Sic.]

III. Recurso. El veintinueve de octubre, la parte recurrente, interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

[...]

El sujeto obligado respondió que “no se tiene conocimiento” de un calendario, pero no indicó el motivo legal por el cual dicho calendario no existe, como expresamente solicité, incumpliendo lo previsto por:

- Artículos 6, fracción XXV; 11; 12; 15 y 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX, que obligan a fundar y motivar toda respuesta.
- Artículo 216 de la Ley, que obliga a emitir una declaratoria formal de inexistencia, previa búsqueda exhaustiva y validada por el Comité de Transparencia, lo cual no ocurrió.

La autoridad se limitó a dar una afirmación genérica (“no se tiene conocimiento”), lo cual no constituye una respuesta válida, pues la Ley exige justificar plenamente la inexistencia con criterios jurídicos, administrativos y documentales

La respuesta no acredita haber realizado una búsqueda en:

- Dirección de Presupuesto Participativo
- Subdirección de Vinculación Ciudadana
- JUD de Seguimiento
- Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana

- Comité de Transparencia
- Archivos de Trámite, Concentración o Histórico (Ley General de Archivos)

El sujeto obligado debe demostrar:

- ¿ qué áreas fueron consultadas
- ¿ quién realizó la búsqueda
- ¿ bajo qué metodología
- ¿ en qué archivos
- ¿ con qué resultados

Nada de ello se menciona.

De acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia CDMX, la búsqueda debe ser exhaustiva, adecuada y documentada, cosa que no ocurrió.

La autoridad únicamente transcribe parte de la Guía Operativa 2025, pero:

- No aclara por qué, si CORENADR y PROSOC deben dar acompañamiento y asesoría, no se generó un calendario,
- Ni indica el fundamento legal de la inexistencia,
- Ni explica si dichas instancias entregaron información a la Alcaldía,
- Ni turnó la solicitud a dichas autoridades en caso de incompetencia (violación al art. 200 de la Ley).

Por ello, la respuesta viola los artículos:

- 7, apartado E de la Constitución CDMX,
 - 6, fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia CDMX,
 - Artículos 15, 17, 19, 200, 216 y 217 de la Ley, sobre exhaustividad, veracidad y obligación de orientación.
- [Sic.]

IV. Admisión. El veintiuno de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado.

El dos de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-668**, de fecha veintisiete de noviembre, suscrito por la Directora de Presupuesto Participativa, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En representación del Sujeto Obligado, respetuosamente se rinde la siguiente contestación al alegato presentado por la persona recurrente, atendiendo puntualmente lo argumentado y con base directa en la Ley de Transparencia CDMX.

En atención al alegato presentado, mediante el cual se solicita aclarar si existe un calendario formal de supervisión o acompañamiento por parte de (CORENADR) y la Procuraduría Social, relacionado con la ejecución de los proyectos aprobados en el marco del Presupuesto Participativo 2025, me permito realizar la siguiente contestación:

1. Sobre el calendario de supervisión

A la fecha, no se cuenta con un calendario único, consolidado o emitido de manera conjunta por CORENA y la Procuraduría Social específicamente para los proyectos del Presupuesto Participativo.

No obstante, ambas instituciones realizan actividades de seguimiento conforme a sus atribuciones normativas, bajo metodologías y agendas internas que pueden incluir visitas, verificaciones y acompañamientos puntuales cuando la naturaleza del proyecto así lo requiere.

2. Acciones actualmente en desarrollo

CORENA mantiene procedimientos de revisión y supervisión ambiental que se activan en función de los proyectos que requieren opinión técnica o verificaciones de campo.

La Procuraduría Social, por su parte, ejecuta acciones de acompañamiento ciudadano, vigilancia y atención a posibles denuncias o inconformidades, de acuerdo con sus lineamientos operativos.

3. Disponibilidad de información

Se encuentra en elaboración un programa de seguimiento coordinado, cuya calendarización será comunicada a los comités ciudadanos y actores involucrados una vez sea formalmente aprobada.

En cuanto exista un documento oficial que consolide las fechas, etapas y responsables de supervisión, este será puesto a disposición de las partes interesadas.

4. Compromiso institucional

Ambas entidades reafirman su compromiso con la transparencia, la participación ciudadana y la correcta ejecución de las obras y acciones derivadas del Presupuesto Participativo, garantizando los mecanismos de control y supervisión previstos por la normativa vigente.

Finalmente se adjunta al presente el oficio SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0862/2025 de fecha 18 de noviembre del año en curso, signado por la Directora de Preservación, Protección y Restauración de los Recursos Naturales, Rocío Penélope Montiel Bustos.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SEDEMA/DG CORENADR/DPPRRN/0862/2025**, de fecha dieciocho de noviembre, suscrito por la Dirección General de la Comisión de

Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de la Secretaría del Medio Ambiente, tal como se muestra a continuación:

[...]

En atención al oficio ALCALDIA-AZCA/DGDSPC/DPP/2025-498, recibido en esta Dirección el 05 de noviembre de 2025, mediante el cual remite el listado de los proyectos ganadores de la consulta de Presupuesto Participativo 2025 relacionados con asentamientos humanos y unidades habitacionales en esa demarcación territorial, me permito informar lo siguiente:

Después de efectuar una revisión preliminar del listado remitido, esta Dirección toma conocimiento de los proyectos señalados; sin embargo, resulta necesario precisar que, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y la Ley Ambiental de la Ciudad de México, no se encuentran permitidos en el Suelo de Conservación los proyectos de urbanización, de consolidación de asentamientos humanos irregulares, la expansión de infraestructura urbana, ni cualquier otra obra o intervención que tenga por efecto favorecer, ampliar o consolidar asentamientos humanos irregulares dentro de dicha zona ecológica.

En ese sentido, cualquier proyecto de Presupuesto Participativo que implique:

- Instalación o ampliación de infraestructura urbana
- Obras que favorezcan la permanencia, consolidación o crecimiento de asentamientos humanos irregulares
- Introducción de redes hidráulicas, eléctricas, de drenaje, iluminación
- Acciones equiparables a urbanización

No podrá ser viable en áreas que se encuentren clasificadas como Suelo de Conservación, de conformidad con la normatividad vigente

Por lo anterior, se solicita a esa Dirección de Presupuesto Participativo considerar lo antes señalado al momento de programar, validar o ejecutar los proyectos correspondientes al ejercicio 2025 que pudieran ubicarse total o parcialmente en zonas con esta categoría ambiental.

Esta Dirección reitera su disposición para brindar acompañamiento técnico-jurídico cuando así sea requerido, a fin de asegurar que las acciones impulsadas en territorio se ajusten a las disposiciones ambientales y de ordenamiento vigentes.

[...][Sic.]

Finalmente anexó Acuse de recibo de envío de notificación del Sujeto Obligado al recurrente, de fecha dos de diciembre, emitido por la PNT.

VI. Cierre. El cinco de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el diez de julio**, esto es, al onceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad

realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta Ponencia advirtió la actualización del supuesto establecido en la fracción VI, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, esto es, cuando el recurrente **amplíe** su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de lo nuevos contenidos.

Al respecto, se tiene que la solicitud y el recurso versan textualmente en lo siguiente:

Solicitud:	Agravio:
¿Existe un calendario de supervisión o acompañamiento por parte de CORENADR y la Procuraduría Social para los proyectos de Presupuesto Participativo 2025? de ser afirmativa solicito dicho calendario, si su respuesta es negativa solicito me indique cual es el motivo legal o fundamento por el cual no existe. (...)” (sic)	El sujeto obligado respondió que “no se tiene conocimiento” de un calendario, pero no indicó el motivo legal por el cual dicho calendario no existe, como expresamente solicité, incumpliendo lo previsto por: • Artículos 6, fracción XXV; 11; 12; 15 y 217 de la Ley de Transparencia de la CDMX, que obligan a fundar y motivar toda respuesta. • Artículo 216 de la Ley, que obliga a emitir una declaratoria formal de inexistencia, previa búsqueda exhaustiva y validada por el Comité de Transparencia, lo cual no ocurrió. La autoridad se limitó a dar una afirmación genérica (“no se tiene conocimiento”), lo cual no constituye una respuesta válida, pues la Ley exige justificar plenamente la inexistencia con criterios jurídicos, administrativos y documentales La respuesta no acredita haber realizado una búsqueda en: • Dirección de Presupuesto Participativo

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

	• Subdirección de Vinculación Ciudadana • JUD de Seguimiento • Dirección General de Desarrollo Social y Participación Ciudadana • Comité de Transparencia • Archivos de Trámite, Concentración o Histórico (Ley General de Archivos) El sujeto obligado debe demostrar: ¿ qué áreas fueron consultadas ¿ quién realizó la búsqueda ¿ bajo qué metodología ¿ en qué archivos ¿ con qué resultados Nada de ello se menciona. De acuerdo con el artículo 219 de la Ley de Transparencia CDMX, la búsqueda debe ser exhaustiva, adecuada y documentada, cosa que no ocurrió. La autoridad únicamente transcribe parte de la Guía Operativa 2025, pero: • No aclara por qué, si CORENADR y PROSOC deben dar acompañamiento y asesoría, no se generó un calendario, • Ni indica el fundamento legal de la inexistencia, • Ni explica si dichas instancias entregaron información a la Alcaldía, • Ni turnó la solicitud a dichas autoridades en caso de incompetencia (violación al art. 200 de la Ley). Por ello, la respuesta viola los artículos: • 7, apartado E de la Constitución CDMX, • 6, fracciones XIII, XIV y XXV de la Ley de Transparencia CDMX, • Artículos 15, 17, 19, 200, 216 y 217 de la Ley, sobre exhaustividad, veracidad y obligación de orientación.
--	--

Lo anterior es así, toda vez que, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en la solicitud de información, con el agravio, es posible visualizar que pide en esta última instancia, que el sujeto demuestre las áreas que fueron consultadas, saber quien realizo la búsqueda, saber la metodología

empleada, tener conocimiento de los archivos y tener conocimiento de los resultados obtenidos; no obstante, esto **no** fue petitionado en la solicitud primigenia, por lo anterior este pedimento adicional no puede ser atendido por el sujeto obligado.

Al respecto, es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información.

Lo anterior, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A4, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, la inconformidad expuesta por quien es la parte recurrente, toda vez que el mismo actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **infundado** y, por lo tanto, se procede a **Confirmar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Azcapotzalco**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado, así como el agravio manifestado por la persona recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Saber si existe un calendario de supervisión o acompañamiento por parte de CORENADR y la Procuraduría Social para los proyectos de Presupuesto Participativo 2025.
2. De tener existencia del calendario se le proporcione.
3. De ser negativa la respuesta, solicita que se le indique el motivo legal o fundamentó legal de su inexistencia.

En respuesta el sujeto obligado a través de la **Directora de Presupuesto Participativa** informó que, tras una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio de la información, informó lo siguiente:

Respecto de los **puntos 1 y 2**, informo que no se tiene conocimiento de algún calendario asimismo agrego que la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo 2025 de las alcaldía de la Ciudad de México en su numeral 12 inciso D establece únicamente la remisión de un informe sobre proyectos relacionados con asentamientos humanos y unidades habitacionales a la Secretaría de Medio Ambiente, a través de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA), y a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, con el fin de que estas instituciones coadyuven en su seguimiento y brinden asesoría a la ciudadanía, el cual ya fue realizado.

Posteriormente, en vía de alegatos, así como a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia -medio elegido-, **reiteró** y defendió la legalidad de su respuesta inicial.

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción II de la Ley de la materia.

Estudio de la inexistencia.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla,

conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.

- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado, mediante respuesta, informó haber turnado la solicitud a la **Directora de Presupuesto Participativa**.

Ahora bien, de conformidad y en respuesta con el agravio presentado por la parte recurrente el sujeto obligado reitero que no se cuenta con un calendario único, consolidado o emitido de manera conjunta por CORENA y la Procuraduría Social específicamente a los proyectos del Presupuesto Participativo, de la misma forma agrego que ambas instituciones realizan actividades de seguimiento conforme a sus atribuciones normativas, bajo metodologías y agencias internas que pueden incluir visitas, verificación y acompañamientos. En cuanto a la disponibilidad de información, menciono que se encuentra en elaboración un programa de seguimiento coordinado, cuya calendarización será comunicada a los comités ciudadanos y actores involucrados una vez sea se apruebe, en cuanto exista un documento oficial este será puesto a disposición de las partes interesadas.

En ese sentido, se puede advertir que, el sujeto obligado cumplió con turnar la solicitud a las áreas correspondientes, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 211 de la Ley de Transparencia; razón por la cual **se valida la búsqueda empleada** por la unidad administrativa competente.

En virtud de lo anteriormente analizado, el agravio esgrimido por la persona recurrente resulta **infundado**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende; además, de conformidad con la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos

constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el Considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.